

Principios y definición de la figura de protección de Monumento Natural.





Monumento Natural El Piélago (Linares-Vilches, Jaén)



Como vimos en el capítulo anterior, la figura de Monumento Natural gozaba de una gran indefinición en los textos jurídicos vigentes, sin embargo, ésto no justifica que el diseño de las funciones de esta figura pudiera ser a libre albedrío de la Administración Autonómica. Es decir, existían y existen unas pautas previas, que resulta inexcusable emplear como cimientos en el desarrollo normativo y administrativo de la figura de Monumento Natural (a diferencia de otras posibles figuras de nueva creación).

En todo caso, la particularidad de ser la última figura que se considera para añadir a un conjunto ya rodado y en funcionamiento le confiere una serie de características peculiares a las que debe dar cumplida respuesta. Entre ellas destacaremos algunos problemas de carácter general:

- **Problemas de financiación:** cuantos más se declaren, más costosa será su financiación, y sobre todo su mantenimiento dado que son muchos y muy dispersos.
- **Falta de homogeneidad interna:** si la figura no está suficientemente definida

por ley, la tendencia es a incluir en ella lo que no se pudo anteriormente, casi de todo. Ello impediría una ordenación y planeamiento viable y coherente.

- **Un elevado número de declaraciones supone devaluar la figura:** la cantidad indiscriminada devalúa la calidad, lo abundante es menos apreciado.
- **La conservación subsidiada o pagar por proteger:** debe evitarse el enfrentamiento de los propietarios de los predios y de los ayuntamientos implicados a que parte de su territorio sea declarado protegido.
- **Articulación y encuadre con la RENPA y la futura red NATURA 2000:** Debe diseñarse de forma que no plantee inconvenientes su integración en la red básica de espacios protegidos de Andalucía, de España o Europa.

4.1

Principios y caracterización de la figura de Monumento Natural en Andalucía

El art. 16 la Ley 4/1989 tipifica y define la figura legal de Monumento Natural cuando señala: "*Los Monumentos Naturales son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones con notoria **singularidad**, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial*".

A continuación amplía los elementos que típicamente se pueden incluir en esta figura: "*Se considerarán también Monumentos Naturales, las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás **elementos** de la gea que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos*".

En esta definición, ciertamente vaga en algunos aspectos, nos gustaría destacar dos matices:

Por un lado, la definición da un fuerte peso a que lo que se declare Monumento Natural sea un elemento o un grupo de elementos (aunque también pueden ser espacios). Por tanto al hablar de elementos hace mención a su valor puntual, es decir a la posibilidad de ser individualizado o reconocido nítida y separadamente de su entorno. En esta misma línea la acepción más adecuada para *Elemento* que da la Real Academia Española de la Lengua (21ª ed., 1992) sería "*Fundamento, móvil o parte integrante de una cosa*". De todo ello podemos extraer dos de las características que más nos pueden apro-

ximar al concepto de Monumento Natural:

Por un lado su fácil reconocimiento del entorno que le circunda, es decir **el tener unos límites nítidos**; por otro, esta misma segregación de su entorno exige que **deba tener una fuerte homogeneidad interna**, ya que según la definición de la Real Academia de la Lengua, elemento es "una parte integrante de una cosa". Así un árbol centenario, que quizás sea el ejemplo más claro, tiene una fuerte homogeneidad interna, tiene unos límites nítidos que lo separa del resto del bosque o entorno. Algo parecido podríamos decir de un salto de agua, de una cueva, de una cascada o de determinadas formas de erosión kárstica.

Otro matiz interesante que creemos que puede ser destacado de la definición de Monumento Natural, más o menos imprecisa, que aporta la Ley 4/1989, es lo que se refiere a su carácter de "... **notoria singularidad, rareza o belleza**...". Ello confiere a esta figura un cierto carácter de reconocimiento cultural de su interés o valor. Lo cual exige un cierto grado de conocimiento y de reconocimiento por parte de la sociedad en general, para poder declarar un elemento particular como Monumento Natural. Así la propia definición del diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (21ª ed., 1992), define "*Monumento*": "*Obra pública y patente, como estatua, inscripción o sepulcro, puesta en memoria de una acción heroica u otra cosa singular*". Y es este matiz de "patente", de "público" o de reconocimiento el que queremos resaltar de la descripción que de esta figura hace la Ley 4/1989, aunque posteriormente la misma norma incluya también aquellos elementos con notoriedad o interés científico.





Resumiendo el art. 16 de la Ley 4/1989 los Monumentos Naturales pueden ser:

- Espacios o elementos naturales singulares.
- Espacios o elementos naturales de gran rareza.
- Espacios o elementos naturales de gran belleza.
- Formaciones geológicas.
- Yacimientos Paleontológicos.
- Otros elementos de la gea singulares.
- Otros elementos de la gea de importancia científica.
- Otros elementos de la gea de importancia cultural.
- Otros elementos de la gea de importancia paisajística.

Por tanto esta definición no excluye aquellos elementos con interés cultural generados como consecuencia de la interacción hombre-naturaleza (eco-cultural), ni aquellos elementos de la gea de importancia paisajística (topográficos).

Esto es cuanto a los rasgos que define la ley estatal respecto a la figura de Monumento Natural.

La Comunidad Autónoma Andaluza desarrolló, de manera casi paralela a la ley estatal, una norma de rango autonómico.

Aunque en la Ley 2/1989 los Monumentos Naturales no están tan definidos como otras figuras, sí podemos extraer algunos rasgos con los que terminar de configurar de manera técnica y administrativa esta figura.

En cuanto a la posibilidad de desarro-

llar la Ley 2/89 en materia de Monumentos Naturales:

La Disposición Adicional Octava dice: *"Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para la ejecución de la presente Ley"*.

Referente a la potestad de declaración de Monumentos Naturales:

El Art. 8.3. dice: *"Así mismo, corresponde al Consejo de Gobierno, a propuesta de la Agencia de Medio Ambiente, la declaración de **Monumentos Naturales** y Paisajes Protegidos en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza"*.

Queda claro por tanto que, lo que es la declaración de un lugar, espacio o elemento como Monumento Natural sólo requiere la decisión correspondiente del Consejo de Gobierno.

Por lo que respecta a la responsabilidad de la gestión de los Monumentos Naturales por parte de la Consejería de Medio Ambiente:

Art. 18: *"Corresponde a la Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, la administración y gestión de los espacios naturales protegidos de la Comunidad Autónoma"*.

· Art. 22.1: *"Los **Monumentos Naturales** y los Parques Periurbanos serán administrados por la Agencia de Medio Ambiente sin específico órgano de gestión"*.

Art. 37.1: *"La Agencia de Medio*

Ambiente atenderá, con cargo a los presupuestos, los gastos que origine la gestión de los espacios naturales declarados bajo protección especial".

Exposición de Motivos: *"Por último, dadas las especiales características de los **Monumentos Naturales**, Parques Periurbanos y Reservas Naturales Concertadas, no se han considerado necesario dotarlos de un órgano colegiado consultivo de colaboración, ni de la figura del conservador, manteniéndose esta última en los restantes espacios naturales protegidos".*

Por otro lado los artículos arriba transcritos dejan clara la potestad de la Consejería de Medio Ambiente en la gestión de estos elementos. En cuanto a la posibilidad de una delegación de esta potestad la propia ley señala:

Art. 22.2: *"La Agencia podrá delegar en las corporaciones locales la administración de los **Monumentos Naturales** y Parques Periurbanos. La delegación, que se ajustará a lo dispuesto en los artículos 61 y siguientes del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen Local, requerirá el consentimiento de la entidad interesada".*

Disposición Adicional Tercera 2: *"Para la mejor coordinación de la acción administrativa sobre el territorio, podrán celebrarse convenios de cooperación entre la Agencia de Medio Ambiente y las distintas instancias implicadas".*

Queda por tanto recogida la posibilidad e interés de la Ley 2/89, de ceder las competencias en materia de gestión y mantenimien-

to de los Monumentos Naturales, no sólo a los ayuntamientos, sino a "distintas instancias". En este aspecto nos parece muy acertado que la ley incida en la necesidad del consentimiento o interés de los ayuntamientos en la administración de estos espacios, que debe ser por sentido común y por ley, condición sine qua non (salvo algún caso excepcional). No se puede conservar un Monumento Natural en contra del criterio del propio municipio donde se ubica, más aún si se sitúa en el interior del casco urbano.

Referente a la posibilidad de crear zonas periféricas de protección la ley dice:

Art. 3: *"Se delimita para los espacios declarados Reserva Natural y **Monumento Natural**, una zona de protección exterior, continua y periférica, con la finalidad de prevenir, y en su caso, corregir cuantos impactos repercutan..."*

En cuanto a su nivel de protección de impactos y agresiones la Ley 2/89 señala específicamente:

Art. 12: *"Queda prohibido todo acto de menoscabo, deterioro o desfiguración de los Monumentos Naturales".*

Art. 25: *"Las acciones u omisiones que infrinjan las normas de los espacios naturales protegidos, o contravengan los actos administrativos dictados en su ejecución, serán sancionados de conformidad con la legislación específica que, a tenor de la naturaleza de la infracción, resulte aplicable".*

A la vista de lo anterior, parecía oportuno la consideración de un mayor desarrollo normativo de este aspecto en extenso, como





mínimo de manera similar a lo que se ha desarrollado en otras CC.AA. (por ejemplo los artículos 44-47 de la Ley 11/1994 de Valencia o los artículos 1-11 de la Ley 2/1990 de Aragón).

Respecto al planeamiento urbano señala:

Art. 15.4: *"Así mismo, requerirá informe favorable de la Agencia de Medio Ambiente la modificación de la clasificación del suelo afectado por el régimen de protección de **Monumento Natural** o Parque Periurbano, declarado en la forma prevista en la presente ley"*.

En cuanto a la posibilidad de tenencia y propiedad de los terrenos para su protección la ley 2/89 señala en general, sin referirse específicamente a ninguna figura:

Art. 23.1: *"La declaración de los espacios naturales protegidos conllevará la de utilidad pública a efectos de expropiación de los bienes y derechos afectados"*.

Art. 23.2: *"Serán indemnizables las limitaciones singulares de derechos reales que supongan una lesión efectiva para sus titulares, por afectar a facultades en ejercicio cuyo contenido está permitido en suelo no urbanizable"*.

Art. 24: *"La Junta de Andalucía, a través de la Agencia de Medio Ambiente, podrá ejercer los derechos de tanteo y retracto en todas las transmisiones onerosas de bienes y derechos intervivos de los terrenos situados en el interior de los espacios declarados protegidos, en los términos previstos en la Ley 4/1989 de 27 de Marzo, de Conservación de*

los Espacios Naturales Protegidos y de la Flora y Fauna Silvestres".

Así pues, y en base a la Ley 4/89 y la Ley 2/89 podemos sintetizar los aspectos definitorios de los Monumentos Naturales en:

- Su carácter de elemento, singularidad y homogeneidad interna.
- Posibilidad de desarrollar la figura de Monumento Natural a través de una norma legal específica.
- La potestad de gestión de la comunidad autónoma, y la posibilidad de delegar la administración de los Monumentos Naturales a las corporaciones locales e "instancias implicadas" (debemos de suponer que puede referirse a los propietarios de los predios, sean éstos privados o públicos).
- Y finalmente, los Monumentos Naturales pueden tener una zona periférica de protección.

Estas directrices son la base a partir de las que se propuso el desarrollo a nivel técnico, administrativo y de gestión de la figura de Monumento Natural en Andalucía, en apartados siguientes.

Antes de considerar en detalle las posibles modalidades que pueden presentarse en esta figura se deben despejar tres posibles incertidumbres:

1º.- Cuando en una definición legal se emplean elementos subjetivos como belleza o rareza, se hace preciso encontrar un referente que ayude a fijar criterios y a evitar discusiones estériles. En efecto, ¿raro, para quién o en qué marco geográfico? La Ley

2/89 al equiparar en algunos trámites administrativos y de gestión el Monumento Natural con el Parque Periurbano, y al permitir que su gestión pueda ser delegada en las Administraciones locales, parece señalar que ese referente territorial no debe ser la Comunidad Autónoma en su conjunto, ni evidentemente el municipio. A nuestro juicio, la provincia es el nivel de organización territorial y administrativa con más peso y tradición capaz de convertirse en el marco adecuado para la declaración de Monumento Natural. La singularidad, belleza o rareza, se entenderá, entonces en la lógica provincial.

La provincia es el referente geográfico y administrativo más idóneo para el desarrollo de la figura de Monumento Natural.

2º.- De acuerdo con lo establecido con la Ley 4/89 **estos espacios se deben caracterizar por su singularidad, su espectacularidad, hitos en el paisaje, su valor didáctico, estético, etnográfico o cultural.** Lo cual permite diferenciarlos de otros espacios protegidos de escasa superficie (Parajes y sobre todo Reservas Naturales), donde destacan más sus valores ecológicos, científicos, de representatividad o como banco genético.

Además de esta diferencia genérica, en cuanto a los objetivos de conservación y su función en el territorio, existen otras ligadas a su extensión y a su carácter. No se trata pues de proteger ecosistemas, biomas, ni siquiera especies (en todo caso individuos), sino de **mantener elementos característicos del territorio con un importante valor paisajístico.** Estos elementos pueden tener un cierto valor cultural (relacionados con la arqueología, paleontología, etnología, antropología), o natural.

La referencia explícita de la ley al hecho cultural como posible carácter determinante del Monumento Natural, aunque lo liga a la gea, (ver definición al principio del apartado), da pie para abordar situaciones fronterizas con espíritu globalizador, de apoyo y reforzamiento de otras posibles medidas, antes que la pugna esterilizadora por asumir nuevas competencias frente a sectores de la Administración. Entre los elementos culturales hay un claro gradiente desde los estrictamente culturales, aquellos que crean y son producto de todo un universo que no requiere de las leyes de la naturaleza para ser comprendidos/interpretados en sus líneas maestras, a los que por encontrarse en un medio rural o por constituirse en modelos de uso de los recursos naturales es necesario tener en consideración las características del entorno para valorarlos en su integridad.

Entre los primeros nos encontraríamos con los conjuntos y centros históricos recogidos en el artículo 46 de la Constitución. La protección de este patrimonio cultural (Monumento, Jardín Histórico, Conjunto Histórico, Sitio Histórico o Zona Arqueológica), está recogida fundamentalmente por la Ley 16/1985, por lo cual consideramos que no entra de lleno en el ámbito de la Ley 4/89. En el R. D. 111/1986 que desarrolla parcialmente la Ley 16/1985, se establece claramente (arts. 11.1, 11.2 y 15), que la competencia para la declaración e inventario (art.1.3 de la Ley 16/1985), del **Patrimonio Histórico Español** corresponde a las Comunidades Autónomas (órgano competente), y al Ministerio de Cultura.

Dicho lo anterior a nadie se le escapa la existencia de un amplio espacio donde la coexistencia de lo cultural y lo natural alcan-





za un grado de intimidad tal, que impide su consideración por separado. La etnología, la arqueología moderna, la paleoecología, etc., son ejemplos de disciplinas que hacen de este espacio su objeto de estudio.

3º.- En la definición legal de Monumento Natural, las referencias a la naturaleza son básicamente a elementos abióticos, se menciona expresamente la gea "y demás elementos de la gea". No obstante, la referencia genérica a "espacios o elementos de la naturaleza" permite la inclusión de los componentes bióticos sobresalientes o de carácter "monumental" en esta figura legal sin forzar la interpretación de la misma.

Con ello se logra dar coherencia y completar la figura, al mismo tiempo que se dota de eficacia y concreción jurídica a la gestión medioambiental, evitando la proliferación de normas a veces redundantes.

4.1.1. Directrices que definen la figura de Monumento Natural en Andalucía:

1º.- Que lo sea. Que sean sólo Monumento Natural los que realmente respondan a esta figura. Es decir que esta nueva figura no sea un cajón de sastre donde meter todo lo que no se ha declarado en otras figuras, sin tomar en consideración lo que dice al respecto la ley. Es interesante insistir en la conveniencia de utilizar los nuevos instrumentos de protección para las situaciones para las que han sido diseñados evitando la tentación de corregir posibles errores anteriores en las declaraciones de espacios protegidos. Como vemos, el análisis de cómo se han utilizado las figuras previstas por la ley en Andalucía, por no decir en España, ofrece una imagen de discrecionalidad

mucho superior a lo que sería deseable.

2º.- Que sea un elemento. Que los Monumentos Naturales cumplan una serie de requisitos que lo definen, entre los que destacamos su carácter de Elemento y una superficie limitada.

3º.-Descentralización Administrativa. La estructura administrativa que organice la gestión de los Monumentos debe de estar descentralizada a través de las Delegaciones Provinciales, reservando para los Servicios Centrales de la Consejería la coordinación y puesta en marcha del proyecto.

4º.- Principio de Corresponsabilidad e identificación de los implicados con los elementos a proteger. Se trata de no crear una nueva figura por la cual haya que subsidiar a los implicados, sino que la protección sea asumida y solicitada por los implicados. En definitiva no pagar por proteger (conservación subsidiada), sino de proteger lo que es reconocido por los implicados que debe de ser protegido.

5º.- Principio de Reconocimiento. Se trata de que la declaración de Monumento Natural suponga un reconocimiento público y mediático del valor del elemento declarado como tal. Por tanto se trata de una figura de Reconocimiento Público, además de protección.

6º.- Principio de Subsidiariedad. De acuerdo a lo expresado en el apartado anterior, la Consejería sólo se responsabilizaría de aquellos Monumentos que no se pudieran responsabilizar otros. Por tanto se trata de implicar a Ayuntamientos, otras administraciones e incluso propietarios privados en el

mantenimiento y gestión de los Monumentos Naturales que se sitúen en sus predios.

7º.- Que admitan el Uso Público. En la medida que se trata de elementos cuyo valor es reconocido por la sociedad en general, debe de ser posible el disfrute por ésta de ellos y por tanto su uso público, garantizándose el acceso directo o su percepción a distancia en condiciones que justifiquen su declaración.

8º.- Principio de Inventario Abierto. Se trata de crear una Red de Monumentos Naturales Andaluces como un inventario abierto. Por tanto este inventario será revisado periódicamente al objeto de actualizarlo. En este sentido un Monumento podrá ser descatalogado si las condiciones que llevaron a su declaración desaparecieran (causa natural), o existiera un incumplimiento de la responsabilidad adquirida por los gestores de su mantenimiento (propietarios, Ayuntamientos, etc.).

9º.- Principio de la Calidad sobre la Cantidad. No se trata de proteger con la figura todo lo protegible. Por tanto no debe de ser una declaración indiscriminada ya que eso restaría valor y consideración a la propia figura.

10º. - Principio de Representación. La red de Monumentos Naturales Andaluces deberá reflejar la riqueza y diversidad de los elementos naturales de la realidad andaluza.

11º.- Principio de Equilibrio Territorial. La red de Monumentos Naturales Andaluces deberá tener en consideración el necesario equilibrio territorial de la comunidad andaluza en sus diversas realidades; administrativa,

del litoral frente al interior, de la montaña frente al llano, etc.

En resumen se trata de generar una **etiqueta de calidad** que otorgaría la Consejería de Medio Ambiente, de manera que sean los propios beneficiarios los que propongan la declaración de Monumento Natural a su candidato.

Con ello no sólo se limitarían los costes del desarrollo de esta nueva figura, sino que a través del Reconocimiento de ellas se llegaría a una Corresponsabilidad en la conservación en toda la sociedad andaluza.

En síntesis, se podrá definir la figura de Monumento Natural sobre la base de unas características principales y otras secundarias, de la forma siguiente:

"Podrá ser declarado Monumento Natural cualquier espacio o elemento ligado al medio natural, siempre que verifique las tres condiciones propias (carácter singular, límites nítidos e internamente homogéneo) y la mayoría de las condiciones secundarias"

Características propias:

1. Es un elemento (excepcionalmente puede ser una superficie)
2. Tiene límites espaciales nítidos
3. Es internamente homogéneo

Características auxiliares o secundarias

1. Es una superficie pequeña normalmente 10 ha.
2. Puede estar en el interior de los cascos urbanos de pueblos y ciudades.





3. Puede estar incluido dentro de otra figura legal de protección.
4. Raramente tendrá una superficie de más de 100 ha.
5. Aunque el espacio o el entorno esté muy alterado el rasgo o elemento que se protege tiene que tener un estado de conservación aceptable.
6. Pueden ser descatalogados y su declaración será de obligatoria revisión cada "x" años.
7. Deberá tener un importante valor didáctico-cultural.
8. Y generalmente contemplará la posibilidad de cogestión.

4.1.2. Tipologías y características diferentes que pueden tener los Monumentos Naturales:

A continuación se describen de forma sintética las peculiaridades y tipologías que pueden presentar los Monumentos Naturales referentes a distintas variables:

Por sus características naturales:

- Biótico.
- Geológico.
- Topográfico o de Relieve.
- Etnográfico o Ecocultural..
- Mixto.

Por su distribución espacial pueden presentarse en:

- En una única mancha o polígono.
- En varias manchas o polígonos separados espacialmente.

En cuanto al número de propietarios del suelo:

- Un único propietario.
- Varios propietarios diferentes.

Por su localización en el territorio pueden encontrarse en suelo:

- Rural.
- Urbano.

En cuanto a las características del suelo de acuerdo al planeamiento urbano vigente pueden estar en:

- Suelo urbano.
- Suelo urbanizable.
- Reserva de suelo urbano.
- Suelo no urbanizable.
- Suelo de especial protección (en cualquiera de sus modalidades).

En cuanto al tipo de propietarios:

- Privado.
- Público:
 - * Junta de Andalucía;
 - Consejería de Medio Ambiente.
- Otras.
 - * Estado.
 - * Confederaciones Hidrográficas.
 - * Ayuntamientos.

En cuanto a las posibles afecciones:

- Carreteras.
- Minas.
- Confederaciones hidrográficas.
- Dominio Público Marítimo-Terrestre (Ley de Costas).
- Dominio Público Hidráulico (Ley de Aguas y Reglamento de Dominio Público-Hidráulico).
- Vías Pecuarias.
- Bien de Interés Cultural (B.I.C.).
- Espacio Protegido:
 - * Convenio RAMSAR.
 - * Áreas ZEPA.
 - * Parque Nacional.
- Figuras autonómicas de protección:
 - * Parque Natural.

- * Paraje Natural.
- * Reserva Natural.
- * Reserva Natural Concertada.
- * Parque Periurbano.
- * Área no protegida pero en el inventario de la Red Natura 2000 (áreas ZIC).

4.2

Descripción de otras posibles figuras a desarrollar.

En otros apartados hemos abordado las razones por las que determinados biotopos y/o biocenosis han quedado fuera del manto protector de la legislación en la materia. Por ejemplo la Federación Ecologista-Pacifista Gaditana (en sus alegaciones a la ley de inventario de espacios naturales de Andalucía), señaló sólo en la provincia de Cádiz 10 enclaves de interés que no han sido incluidos en este catálogo.

También se ha abordado el tipo de espacios a los que nos referimos (aunque no de forma exhaustiva), y aquellas zonas que sin dejar de tener su interés deben de buscar otra normativa protectora (local o sectorial), fuera del ámbito de la protección de espacios a escala autonómica.

A la vista de todo ello, y considerando el amplio abanico existente en otras comunidades, se podría hacer una aproximación como un marco conceptual de discusión, o como un punto inicial de trabajo para completar las figuras dentro del ordenamiento autonómico, estudiando dos modalidades:

- . Áreas con Interés Científico.
- . Áreas de Protección Estacional.

Las Áreas de Interés Científico agruparían aquellas biotas o elementos concretos del medio físico, cuyo interés va ligado al conocimiento de las diferentes disciplinas científicas. Pero que en ningún caso presentan una fuerte relevancia estética, paisajística, etnocultural, de comprensión del medio o de educación ambiental.

Se trataría aquí de retomar la tradición de las Reservas Integrales de Interés Científico de la Ley 15/1975, pero desde una perspectiva más de investigación que conservacionista. En ella cabrían un amplio abanico de áreas con intereses muy variados: áreas de interés entomológico, áreas de interés herpetológico, elementos relevantes sólo desde el punto de vista geológico, áreas de



Monumento Natural Peña de Castriil (Castriil, Granada)





interés florístico, restos paleontológicos, etc. Todos ellos tendrían en común el modelo de gestión, basado en la no transformación de los usos del suelo y en su aprovechamiento científico. La mayoría de estos espacios cabe pensar que serán de dimensiones muy reducidas, por lo que parece factible que estos terrenos pasen a propiedad pública. En el caso que fueran elementos que ocupen una extensa superficie (ej. una falla), no requerirían, en general, casi ninguna protección al margen de las ya expuestas o bien una protección genérica.

Figuras similares a ésta aparecen ya en diversas autonomías (Reservas Naturales Científicas en Castilla y León, Reserva Integral de Interés Científico en Valencia, Sitios de Interés Científico en Canarias, etc.). Así mismo cabrían en ella gran parte del variopinto abanico de figuras (Microrreservas de flora endémica en Valencia, algunos espacios de interés geológico, el área de interés entomológico del Regajal en Madrid, el inventario de zonas de interés herpetológico que se está elaborando a escala nacional, etc.), que presentan un gran interés pero crean un marco muy heterogéneo.

Otra posibilidad, que puede resultar más polémica, serían las **Áreas de Protección Estacional**. Esta figura trataría de dar respuesta a aquellas áreas que requieren algún tipo de protección, pero sólo en determinadas épocas del año. Éste sería el caso de las áreas de descanso de las migraciones estacionales de las aves, dormideros de determinadas rapaces, etc. Por tanto las restricciones, en este caso estarán limitadas a épocas muy concretas del año. En otras autonomías (Aragón y Navarra), hay por ejemplo antecedentes de solicitud de pro-

tección para dormideros de alimoches (en otros países la protección de los dormideros de especies amenazadas es pieza clave en la estrategia de la administración). Otro caso muy interesante, en la misma línea, lo constituirían los Espacios Naturales de Protección Temporal de la Comunidad de Madrid. También cabrían en esta figura zonas del tipo de las "Áreas de Sensibilidad Ecológica" de Canarias.